Expediente: 600.32.7.23.0005

Auto Nº 600.6.23.0031

Fecha: 28 de febrero del 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Resolución No. 140.15.07.027 del 27 de septiembre de 2007, por medio de la cual se establece un Plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares, como instrumento de control y seguimiento al centro de salud con camas del Sejal del municipio de Cumaribo – Vichada.

Auto No. 600.6.20.0116 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares y sistema de saneamiento básico de la inspección El Sejal.

Del control y seguimiento ordenado mediante Auto N° 600.6.20.0116 se emite concepto técnico N° 600.8.2.22.0314 del 5 de noviembre del 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.22.0314 de fecha 5 de noviembre de 2022, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada del cual se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) ***5. CONCEPTO TECNICO***

Una vez realizada la revisión documental del expediente 700.07.07.004, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 600.6.20.0116 del 04 de junio del 2020, al centro de salud con camas del Sejal ubicado en el municipio de Cumaribo - Vichada, con el fin de verificar el uso de los recursos naturales y la gestión externa de los residuos peligrosos RESPEL generados en dicha unidad, se determina:

En la revisación documental se observó lo siguiente:

Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares: El centro de salud de camas El Sejal cuenta con puntos de recolección en cada una de las áreas de atención a usuarios, allí se tiene implementado canecas plásticas de color rojo, verde y gris para realizar la adecuada separación en la fuente para ser finalmente transportados y darle disposición final por parte del gestor externo, allí se recogen residuos peligrosos (biosanitarios y anatomopatológicos), reciclables (papel, vidrio, cartón y plásticos) y ordinarios (icopor).

Los residuos sólidos que se generan son segregados en cada una de las canecas con que cuenta las diferentes áreas para luego ser recogidos manualmente por el personal de aseo del centro de salud. De igual forma, los residuos son empacados en bolsas rojas y almacenados temporalmente en un cuarto techado y en piso de cemento para su posterior traslado hacia el hospital San Juan de Dios de la sede de Cumaribo – Vichada.

Uso de los recursos naturales: El centro de salud tiene perforado un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas 03°59'51.06" N 68°20'0.74" W el cual no tiene losa sanitaria, el diámetro del pozo es de 4" revestido en tubería PVC de alta presión, en el momento de la visita técnica no se evidencio uso del recurso hídrico, de igual forma se

cuenta con un pozo séptico como solución individual de las aguas residuales domesticas para el centro de salud.

En el expediente trámite No. 700.07.07.004, no se lleva ningún trámite ambiental por el uso de los recursos naturales por parte del centro de salud con camas del Sejal. Sino que reposan actos administrativos de donde aprueban un Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, de igual mediante solicitud allegada mediante radicado 227 del 18 de marzo de 2014 para tramite de permisos ambientales ante Corporinoquia, sin embargo, no se allego ningún documento técnico, a pesar de haberse requerido reiteradamente en los autos No. 800.57.08.094 del 19 de septiembre de 2008, Auto No. 800.57.13.222 del 04 de diciembre de 2013 y Resolución 800.41.14.013 del 20 de marzo de 2014

Por último, se aclara que la gestión interna de los residuos hospitalarios es competencia de la secretaria de salud departamental como se indica en el artículo 9 del decreto No. 351 de del 19 de febrero de 2014.

"Artículo 9. Obligaciones de las autoridades sector salud. Las Direcciones Departamentales, Distritales y locales de Salud, efectuaran las inspección, vigilancia y control de la gestión interna de residuos generados en las actividades que trata el artículo 2 del presente decreto a excepción de su numeral 7, en relación con los factores de riesgo para la salud humana"

Sin embargo, Corporinoquia hace control y seguimiento a la gestión externa de los residuos peligrosos, por tal motivo se debe entregar certificado de disposición de los mismos.

Con base en las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta la revisión del expediente 700.07.07.004, se recomienda archivar el presente trámite dada la caducidad de la competencia de la Corporación frente a la gestión interna de los PGIRH y abrir investigación en contra del Hospital San Juan de Dios por incumplimiento reiterado del artículo 4 de la resolución No. 140.15.07.027 del 27 de septiembre de 2007.

VI. CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO

De acuerdo al nivel de cumplimiento reflejado en la Tabla No. 5 a las obligaciones en los actos administrativos del presente expediente, una vez realizada su revisión documental, se hace necesario presentar concepto técnico de incumplimiento de los requerimientos establecidos en los diferentes actos administrativos: artículo cuarto de la Resolución No. 140.15.07.027 del 27 de septiembre de 2007, reiterado mediante Autos No. 800.57.08.094 del 19 de septiembre de 2008, Auto No. 800.57.13.222 del 04 de diciembre de 2013, y Resolución 800.41.14.013 del 20 de marzo de 2014, dado que no se tramitaron los permisos ambientales que requería el centro de salud con camas del Sejal.

De acuerdo con lo anterior, se procede a determinar las variables establecidas en la metodología para la tasación de multas del Ministerio de Ambiente, Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010:

1. ***Beneficio ilícito (B):** Con respecto a esta variable, se evitó pagar los trámites de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento de aguas residuales y pago por tasas de uso del agua.*

2. ***Capacidad de detección de la conducta (P):** En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es **MODERADA**, teniendo como referente que el expediente No. 700.07.07.004, es objeto de control y seguimiento por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de fácil detección por parte de esta autoridad ambiental competente. No obstante, el sitio de los hechos es de difícil acceso.*

Factor de temporalidad (α): Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para este cargo el factor de temporalidad de acuerdo al material probatorio de información recolectada en el expediente No. 700.07.07.004, y en los actos administrativos Resolución No. 140.15.07.027 del 27 de septiembre de 2007, Auto No. 800.57.08.094 del 19 de septiembre de 2008, Auto No. 800.57.13.222 del 04 de diciembre de 2013 y Resolución 800.41.14.013 del 20 de marzo de 2014, en la cual se pudo verificar el incumplimiento

reiterado de los requerimientos por 4 veces, por tanto se determina que el factor de temporalidad se establece en un tiempo de cuatro (04) días de acuerdo con los controles y seguimiento realizados.

3. ***Grado de afectación y/o riesgo ambiental (i):*** *La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para el hecho evidenciado, una vez analizado el expediente No. 700.07.07.0004, se constituye en el incumplimiento reiterado a los requerimientos por parte del Hospital san Juan de Dios E.S.E con número de identificación Nit. 842000004-4 debido al no tramite de los permisos ambientales (concesión y vertimientos), lo cual genera riesgo ambiental sin la presencia de agentes de peligro, por tanto, se procede a determinar el valor de (i) como la probabilidad de ocurrencia de impactos al suelo y al agua subterránea, evidenciada a través del reiterado incumplimiento por parte del hospital, y se determina que esta conducta en cuanto a la probabilidad es BAJA dado el bajo número de habitantes del Sejal-Cumaribo, estimado en 115 habitantes según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Cumaribo – Vichada, el cual fue adoptado mediante acuerdo No. 014 del 11 de diciembre de 2008.*

Probabilidad de ocurrencia de impactos (o): BAJA, (0.4).

4. ***Agravantes y atenuantes (A):*** *Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). Para el presente proceso sancionatorio, no se configuran circunstancias ni agravantes y atenuantes.*

5. ***Costos asociados (Ca):*** *Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009. Teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por revisión documental al expediente No. 700.07.07.0004, correspondiente al PGIRH del Hospital San Juan de Dios E.S.E con sede en el centro de salud con camas el Sejal, del municipio de Cumanbo del Departamento de Vichada, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.*

6. ***Capacidad socioeconómica (Cs):*** *La capacidad socioeconómica del infractor para este caso es de una unidad de atención en salud, correspondiente al Hospital San Juan de Dios E.S.E identificada con NIT. 842.000.004-4, teniendo en cuenta que para la fecha en que se realizó una revisión documental, correspondiente al año 2022. El cual no se pudo determinar la capacidad socioeconómica según búsqueda en el Registro Único Empresarial – RUES, sin embargo, se solicito mediante un comunicado oficial dirigido al Hospital San Juan de Dios ESE, la capacidad socioeconómica y los ingresos directos del ultimo año por la actividad principal.*

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0314 de fecha 05 de noviembre del 2022, se logró identificar como presunto infractor al Hospital san Juan de Dios E.S.E identificado con Nit 842.000.004-4 por el reiterado incumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas mediante los diferentes actos administrativos emitidos por Corporinoquia en el artículo cuarto de la Resolución No. 140.15.07.027 del 27 de septiembre de 2007, reiterado mediante Autos No. 800.57.08.094 del 19 de septiembre de 2008, Auto No. 800.57.13.222 del 04 de diciembre de 2013, y Resolución 800.41.14.013 del 20 de marzo de 2014, dado que no se tramitaron los permisos ambientales que requería el centro de salud con camas del Sejal, los cuales reposan en el expediente tramite N° 700.07.07.004 emitidos por esta autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que:

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.22.0314 de fecha 5 de noviembre del 2022, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se aprecia el reiterado incumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas mediante los actos administrativos y después de realizado la visita del control y seguimiento de oficio ordenado mediante Auto N°600.6.20.0116 del 4 de junio del 2020 evidencia el reiterado incumplimiento de las obligaciones ambientales dispuestos en el artículo cuarto de la Resolución No. 140.15.07.027 del 27 de septiembre de 2007, reiterado mediante Autos No. 800.57.08.094 del 19 de septiembre de 2008, Auto No. 800.57.13.222 del 04 de diciembre de 2013, y Resolución 800.41.14.013 del 20 de marzo de 2014, dado que no se tramitaron los permisos ambientales que requería el centro de salud con camas del Sejal.

El Hospital san Juan de Dios E.S.E identificado con Nit *842.000.004-4* incurre en el incumplimiento normativo ambiental, ley 1333 de 2009, así:

Ley 1333 de 2009:

> Artículo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria ambiental en contra del Hospital san Juan de Dios E.S.E identificado con Nit 842.000.004-4 a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0314 de fecha 05 de noviembre 2022, y demás documentación contenida en el expediente N°. 600.32.7.23.0005.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Hospital san Juan de Dios E.S.E identificado con Nit 842.000.004-4 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.22.0314 de fecha 05 de noviembre del 2022, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.23.0005.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión Hospital San Juan de Dios E.S.E identificado con Nit 842.000.004-4, personalmente en las instalaciones del Hospital San Juan de Dios en la calle 18 Nº 10-43 barrio Primavera – Puerto Carreño, o quien de forma expresa aquella autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduria delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo/ Director Territorial Vichada.
Proyectó: Leidy Tatiana Espinosa Miranda / Profesional Universitaria.